Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de 2022

Hago constar que el día 9 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional comunicación remitida desde el Email ana.crvajal@consultoriaminc.com por medio de la cual la parte actora pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos por auto del 1º de junio de 2022, notificados por estados del 2 de junio de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la parte demandante procedió a comunicar en forma simultánea a la parte demandada.

En el escrito de subsanación de requisitos, archivo 3 del expediente, a folios 12 y 13, obra poder conferido por INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., a través de su representante legal, a la Sociedad M&NC CONSULTORÍA S.A.S. para que ejerzan la representación judicial en este asunto, habiendo suscrito, tanto la demanda como el escrito por el cual se allega los requisitos, la abogada MARÍA JOSÉ HENAO ARISMENDY con T. P. No. 270.106 del C. S. de la J., quien se encuentra inscrita a dicha sociedad.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso de Expropiación
Demandante	Industrial Conconcreto S.A.S.
Demandados	Acción Sociedad Fiduciaria S. A. y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00117-**00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	**0707**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de EXPROPIACIÓN promovido por INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., inicialmente instaurado en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LA ISLA, y que en virtud del lleno de requisitos que le fueron exigidos a la parte actora, pretende dirigirla, también, en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., FAJALO S.A.S., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., DISPARTES S.A.S., AGAVAL S.A., PROMOTORA DE NEGOCIOS V & G S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA

Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FORMENTOR, GEA INVERSIONES S.A.S. y VOLCÁN INVERSIONES S.A.S., todo, en virtud de la resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional Minera, que decretó, por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación de los predios identificados con matrícula in mobiliaria 012-14119, 012-31742 y 012-75256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmuebles que componen el lote La Isla, ubicados en el Municipio de Girardota, Antioquia, cuyo titular del contrato de concesión minera L5660005 (5660) RMN HFQL-12, es la EMPRESA INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Por auto del 1º de junio de 2022, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, se exigieron los siguientes requisitos, que si bien, todos no son de carácter formal, en los términos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales del artículo 399 ibídem, el Código de Minas (Ley 685 de 2001), y demás normas procesales, sí constituyen requisitos y, por tanto, se hacen necesarios, como en todo proceso, de cara a la **garantía de proveer la decisión de fondo** que dirima el asunto, lo que descarta de antemano la presencia de algún exceso ritual manifiesto.
Fue así como se requirió a la parte actora para que cumpliera con las siguientes exigencias:

En el primer requisito se le exigió: "Deberá explicar por qué en la Resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2020 dispuso notificar a GEN INMOBILIARIA S.A.S., BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MYS.A.S. y LUIS BERNARDO MOLINA YÈPES, en calidad de únicos propietarios de los bienes inmuebles a expropiar, si para esa fecha el propietario de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-84093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, que surgieron del predio matriz 012-75256, era ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.;
Los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 012-31742, eran: Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Sociedad Molina Delgado y Cía. S. En C.S. (Molde Y Cía S. EN C.S.); Martín Emilio Betancur Montoya, Jorge Iván Osorio Maya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Acción Fiduciaria S. A. –Fideicomiso Lote La Isla;
Y los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 012-14119 eran Cármen Ochoa Palacio, Guillermo León Sierra Mesa, Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Molina Rodríguez y Cía S. C. S., Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Martín Emilio Betancur Montoya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Acción Fiduciaria S. A. –Fideicomiso Lote La Isla."

Frente a este requisito, y en lo que respecta al primer párrafo, manifestó la parte actora a través de su apoderada judicial que se procedió a realizar la notificación con la información que se encontraba dentro del expediente administrativo, **sin que durante dicho trámite se corrigiera por parte de la autoridad minera las personas titulares de los inmuebles objeto de expropiación**; y que si bien, desde el inicio del trámite administrativo se dijo que el propietario formal de los inmuebles a expropiar era el Fideicomiso Lote La Isla, patrimonio que es administrado por Acción Fiduciaria S. A., aduce que los beneficiarios del

fideicomiso en comento presentaron oposición y sanearon con su propia participación tal circunstancia. (Negrillas son nuestras.)

También agregó que, aunado a los hechos que rodearon el trámite administrativo, resaltaba que siendo una obligación de la Agencia Nacional de Minería realizar la notificación del acto administrativo que aprobó la continuación en el trámite, no resultaba atribuible a Industrial Conconcreto reproche sobre la debida notificación de un acto administrativo, que por su naturaleza debe ser notificado por la autoridad que lo emite, pero que en todo caso, el pasado viernes 3 de junio elevó derecho de petición a la Agencia Nacional de Minería en el que solicitaba dicha explicación y la constancia respectiva.

Atendiendo a lo antes indicado, si bien la parte actora por medio de su mandataria judicial atendió a este requerimiento dando las explicaciones de rigor, para el despacho la justificación presentada, de no haber procedido a la notificación de la resolución expropiatoria a quienes realmente eran los titulares del derecho real de dominio de los bienes inmuebles comprometidos, constituye falencias que se enmarcan tanto en la forma como en el fondo, circunstancias éstas que al omitirse constituyen una gran irregularidad que raya con el debido proceso y el derecho de defensa mismo de quienes deben resistir la acción, lo que en el fondo se traduce en una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, que desde ya hay que advertirlo para no sorprender a ninguna de las partes en el curso del proceso, y más aún, tener que llegar hasta el momento procesal de la sentencia con el desgaste que ello genera, sabiendo de antemano que en esas condiciones no se puede proferir decisión fondo. Lo anterior muestra en forma evidente que no se ha dado cumplimiento al artículo 69 de la Ley 388 de 1.997, norma que al efecto establece que, “El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo.

Lo antes expuesto nos permite concluir que el acto administrativo expropiatorio no ha alcanzado ejecutoria, en tanto no se ha notificado a las personas que realmente debía notificarse, y por tanto, tampoco ha alcanzado los efectos señalados en el artículo 70 de la ley 388 de 1987; y al no haber alcanzado ejecutoria, no se puede ejecutar el acto a través de una demanda judicial de expropiación.

En lo referente a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-31742 y 012-14119, señalados en los párrafos 2 y 3, aseveró que el propietario de los mismos para la fecha de la resolución expropiatoria, era y sigue siendo actualmente el patrimonio autónomo Fideicomiso Lote La Isla, patrimonio que es administrado por Acción Fiduciaria S.A., pero que en todo caso dichos predios habían sido removidos de la presente demanda de expropiación.

Esto es, que la demanda se concreta solo respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-84093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, que surgieron del loteo del predio matriz identificado con matrícula inmobiliaria 012-75256.

Pero, precisado lo anterior por la parte actora tenemos que, si, como bien lo reconoce, de que el propietario para la fecha de expedición de la resolución

expropiatoria era el Fideicomiso Lote La Isla, es inadmisible que se pretenda tener por ejecutoriada una resolución, cuya decisión se haya notificado a personas diferentes de sus titulares, máxime que en el escrito de subsanación de requisitos reconoce que hubo un error por parte de la Agencia Nacional Minera al no corregir en el trámite administrativo de expropiación los titulares del dominio de dichos bienes, y como consecuencia ordenar una notificación en tal sentido a personas que para el momento no tenían interés en ello, o por lo menos, como lo exige la norma, no eran los titulares del derecho de dominio respectivo.

De allí tenemos que la manifestación realizada por la parte actora en el escrito de subsanación de requisitos, de que a INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S. no le es atribuible la falencia o error en que haya incurrido la Agencia Nacional Minera en el trámite administrativo, de no haber vinculado a las personas que realmente eran los titulares del dominio de los bienes inmuebles, no es de recibo para el despacho; por supuesto que sí le son atribuibles dichas irregularidades, si bien no desde la causa si de los efectos, en la medida que los derechos que reclama proceden de la citada resolución, y si ello no se definió correctamente, pues es obvio que tiene que cargar con las consecuencias de la omisión en que se haya incurrido.

En el segundo requisito se le exigió que acreditara la realización de la notificación de la citada resolución que decretó la expropiación a todos los propietarios de los bienes inmuebles objeto de la demanda, y allegar la constancia de ejecutoria de dicha providencia administrativa, de cara a lo establecido por el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, que indica que la demanda deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la que quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

Frente a este requisito indicó la parte actora que el encargado de hacer la notificación de cualquier acto administrativo es la entidad pública como autoridad que expide el acto, mas no el particular; pero que, para cumplir con lo solicitado por el despacho, el pasado 3 de junio elevó derecho de petición a la Agencia Nacional de Minería solicitando las constancias respectivas, y que sin embargo aportaba a la constancia de ejecutoria del acto administrativo expedida por la Agencia Nacional de Minería, con lo cual se debería entender agotado o satisfecho este requisito. Ello por cuanto la constancia de ejecutoria supone la certificación de la Agencia Nacional de Minería de que: i) se notificó a todos los interesados, ii) que ninguno presentó recurso o de haber sido presentados estos ya fueron resueltos, y iii) que por lo tanto, el acto administrativo se encuentra en firme.

También se advierte del escrito de subsanación de requisitos, concretamente en el archivo 4 digital, a folio 63, que aportó la constancia de ejecutoria de la resolución de expropiación objeto de esta demanda, expedida por la Agencia Nacional Minera el día 22 de febrero de 2022, la que da cuenta de que frente a la resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2000 se interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante la Resolución 001064 del 5 de noviembre de 2021, y que fue notificada a la Dra. TATIANA AMAYA GALVIS, como apoderada de LUIS BERNARDO MOLINA, por conducta concluyente el 24 de enero de 2022; y por aviso fijado el 25 de enero de 2022 y desfijado el día 30 de enero de 2022 a LUIS BERNARDO MOLINA, GEN INMOBILIARIA S.A.S. y

WILMAR GONZALO RODRÍGUEZ MALDONADO, este último en calidad de apoderado de EMPRESA INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

De acuerdo con esta constancia, dicho acto quedó supuestamente ejecutoriado el día 30 de enero de 2022 a las 5P.M., punto en el cual hay que indicar que, a partir de dicha fecha contaba la parte demandante con un término de 3 meses siguientes para instaurar la demanda de expropiación, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 399 del C. G. P., esto es, hasta el primero (1º) de mayo de 2022, y la demanda sólo se instauró el día 23 de mayo de 2022, tornándose extemporánea y configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, con las consecuencias legales allí señaladas, entre ellas, la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución expropiatoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

Al no tener fuerza ejecutoria dicho acto administrativo no hay méritos para proceder a la admisión de la demanda.

El tercer requisito exigido consistió en lo siguiente: "Deberá Allegar ejemplar del contrato de concesión de fecha Julio 12 de 2012, que dio lugar a la expropiación deprecada."

Efectivamente la parte actora dio cumplimiento a esta exigencia y al efecto aportó el documento requerido, el cual obra de folios 86 a 98 del archivo 4 del expediente digital.

En el cuarto requisito se exigió a la parte actora que allegara los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-14119 y 012-31742, cuya expropiación también pretendía en el escrito de demanda inicial, ya que solo aportó avalúo comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-75256; exigencia que, ahora se hace inocua (innecesaria), con el desistimiento que en el escrito de subsanación de requisitos hace respecto de dichos predios.

La parte actora allegó nuevamente el avalúo comercial referido al predio con matrícula inmobiliaria 012-75256, obrante de folios 14 a 40 del archivo 4 digital.

Agregó que la demanda continuaría respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-75256, 012- 4093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, y 74 inmuebles más que surgieron con el otorgamiento de reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-84093, cada uno con su respectiva matrícula inmobiliaria.

En este punto encuentra el despacho varias irregularidades que se enmarcan en que, tanto en el poder allegado a folios 1249 a 1252 del archivo 4, como en la demanda y en el escrito de subsanación de requisitos, hace referencia al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012- 4093, respecto del cual no se allegó el certificado de libertad y tradición; y tampoco allegó la parte actora los avalúos de cada uno de los bienes inmuebles que se desprendieron del loteo y posterior otorgamiento del reglamento de propiedad horizontal, exigencia que si bien tiene que ver con un aspecto sustancial, también constituye un aspecto formal de la demanda conforme a lo reglado por el numeral 3º del artículo 399 del C. G. P., enfatizando que los requisitos exigidos, so pena de rechazo, hacen alusión al

aspecto formal de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C. G. P.

El quinto requisito consistió en que debía "allegar los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto del proceso donde se indiquen los respectivos avalúos.", requisito frente al cual la parte demandante transcribió los primeros 3 numerales del artículo 399 del C. G. P., significando con ello que, los únicos requisitos que se podían exigir estaban allí contemplados, y ya se encontraban cumplidos. Sin embargo y a pesar de las críticas o cuestionamientos antes hechos respecto de la resolución de expropiación y del avalúo allegado, hay que resaltar la regla establecida en el numeral 2º de la norma en cita, que obedece a un aspecto netamente objetivo, y es el que tiene que ver con la caducidad de la acción que, según lo probado documentalmente, supuestamente operó el día 30 de abril de 2022 a las 5:00P.M. y que la demanda se instauró con posterioridad el día 23 de mayo de 2022, tornándose la misma, extemporánea.

El sexto requisito exigido, consistió en pedir a la parte actora que debía dar razón con respecto al avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-75256, que data del 6 de noviembre de 2019, y en él se dice que la vigencia de dicho justiprecio es al año 2012, por lo que el avalúo requerido debía comprender una vigencia, mínimo a la fecha en que se hubiera hecho la oferta de compra, que tampoco fue aportada.

Frente a este punto indicó la parte actora que el avalúo comercial determinó el valor a indemnizar al año 2012, supeditándose al estado del predio al momento en que se le notificó la existencia del título minero a los propietarios de los predios objeto de expropiación, y que, en consecuencia, mal hubiera hecho el avaluador en tasar un valor indemnizatorio que amplíe el estado del inmueble en el tiempo, de tal forma que incluya mejoras que fueron realizadas por cuenta y riesgo del dueño del lote, aún, conociendo la existencia del título minero en comento.

Pero que esta exigencia no debería constituir un requisito de inadmisión de la demanda, sino que ha de considerarse en la oportunidad procesal correspondiente. Hizo referencia también al artículo 186 y siguientes del Código de Minas- Ley 685 de 2001, que es norma de carácter especial frente al trámite de expropiación por motivos de utilidad pública cuyo fundamento es un proyecto minero, y que allí no se consagra la necesidad de adelantar un proceso de enajenación voluntaria como requisito previo a la demanda de expropiación; y tampoco lo exige el Código General del Proceso.

El despacho encuentra que le asiste razón a la memorialista en cuanto a que la ley no exige requisito de procedibilidad alguno para instaurar la demanda de expropiación, cuando se hace referencia a la negociación previa; pero lo que sí no puede ir en contra del debido proceso y, por qué no decirlo, contra el derecho de defensa mismo, es el que el avalúo aportado no de cuenta del valor comercial real a la fecha de la demanda de expropiación, como es el caso del que se allegó con la demanda y con el escrito de subsanación de requisitos, que incluso justiprecia un predio que ya no existe, o en otras palabras, se encuentra agotado jurídicamente debido al loteo y posterior otorgamiento del reglamento de propiedad horizontal de la matrícula inmobiliaria 012-84093; entonces en los términos del numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, la

demanda no cumple con todos los requisitos de ley, máxime si se tiene en cuenta que estamos hablando en este proceso de más de 74 bienes inmuebles, con diferentes propietarios, y en ese orden de ideas, no solo es que los demandados se encuentren impedidos para ejercer su defensa, sino que el despacho tampoco cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver; y que quede claro que es una exigencia que debe cumplirse desde la presentación de la demanda, en cuanto tiene que ver con la decisión de fondo que ha de proferirse.

El séptimo requisito consistió en lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 22 de la ley 56 de 1981 la parte demandante debe allegar un plano del área requerida en expropiación, lo cual es entendible cuando lo que se pretende es solo una faja de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, lo que también podemos hacer extensivo al presente asunto, máxime, si se tiene en cuenta que solo se allegó un dictamen respecto de uno de los bienes inmuebles pretendidos, no de todos; y se hace necesario aportarlos, ya que son de mucha utilidad para identificar cada uno de los predios objeto de expropiación."

Frente a este requisito manifestó la parte actora que la norma a que se hizo referencia, art. 22 de la ley 56 de 1981, se limita a los proyectos de generación y distribución de energía eléctrica, y que por tanto, las exigencias contenidas en esta disposición no pueden ser reproducidas en el trámite de expropiación para efectos mineros, ya que el Código de Minas consagra una norma especial que excluye la ley citada por el despacho, la cual consagra "***normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras***".

Pues bien: encuentra esta operadora judicial que la togada hace una interpretación ligera de la norma (art. 22 de la ley 56 de 1981) pasando por alto que la misma se encuentra dentro del capítulo 1, referente a los **"Procedimientos para Expropiaciones**" sin que estos se circunscriban a obras públicas de generación eléctrica, acueducto y sistemas de regadío; pues hay que observar que el título de la ley tiene por objeto otras obras, cuando indica: **"y otras", "y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras**". Lo que quiere decir que estos requisitos se exigen en el proceso de expropiación, no obstante que el artículo 399 del Código General del Proceso no lo haya referido en forma expresa; pero basta leer textualmente el artículo 22 en cita, que señala: "Además de los requisitos exigidos por el C. de P. C. en sus artículos 75 y 451 a la demanda se acompañará plano del área requerida".
Y el artículo 451 del C. P. C. era la norma que regulaba el proceso de expropiación antes del C. G. P.

Lo anterior nos permite concluir que la parte actora no dio cumplimiento a este requisito legal, el que, además, se hace indispensable en esta clase de procesos para identificar los bienes, de beneficio tanto para el despacho como para las partes intervinientes, y concretamente, para el caso de una eventual entrega que, de los mismos, deba realizarse; pues dígase de antemano que los bienes inmuebles pertenecen a diferentes propietarios y ello también les facilita una mejor defensa de sus intereses.

El octavo requisito señala: "Deberá acreditar, igualmente la parte actora, la realización del agotamiento de la negociación directa, con efecto negativo, es

decir, fracasada, y dar cuenta de ello en los hechos de la demanda, actuación que es previa a la iniciación de la demanda, en cuanto el proceso judicial de expropiación, es consecuencia del fracaso de la negociación voluntaria o directa."

Manifestó la parte actora, que tal y como lo indicó frente al requisito anterior, no se requiere del agotamiento de una etapa de negociación directa cuando se trata de un trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública relativo a proyectos de minería, punto en el cual este despacho comparte dicha apreciación, la que es acorde con la ley (artículo 186 y ss. Código de Minas, artículo 399 del Código General del Proceso), pero el despacho la requirió en tal sentido, porque en el escrito de demanda inicial no se hizo mención alguna al respecto, como tampoco lo hizo frente a la Resolución 00485 del 16 de septiembre de 2021 que decretó la expropiación, y concretamente sobre su ejecutoria; pues adviértase que allí omitió manifestarle al despacho que dicha resolución fue objeto de recurso de reposición, explicación que solo vino a darla en el escrito de subsanación de requisitos al indicar que el recurso de reposición se resolvió mediante Resolución 001064 de noviembre 5 de 2021, (obrante de folios 64 a 82 del archivo No. 4), y que como atrás se dijo, supuestamente, alcanzó ejecutoria el día 30 de enero de 2022 a las 5:00 pm.

En el requisito noveno se le indicó que "Deberá la parte actora integrar la litis por pasiva con Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Sociedad Molina Delgado y Cía. S. EN C.S. (Molde Y Cía S. EN C.S.); Martín Emilio Betancur Montoya, Jorge Iván Osorio Maya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Cármen Ochoa Palacio, Guillermo León Sierra Mesa; Molina Rodríguez y Cía S. C. S.; Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.."

Frente a este requisito indicó la parte actora en el escrito de subsanación de requisitos que al desistir de la pretensión expropiatoria de dos bienes inmuebles, concretamente, respecto de los cuales ostentan la titularidad del dominio las personas antes mencionadas, se hacía necesario modificar el poder y la demanda, redireccionándola frente a quienes realmente debían resistir la acción, lo cual fue examinado y verificado al comienzo de este proveído, con la advertencia especial que se hizo respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012- 4093, respecto del cual no allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Indica la togada que los propietarios sobre los inmuebles objeto de afectación son: el Fideicomiso Lote La Isla, patrimonio que es administrado por Acción Fiduciaria S. A., y que se vinculan a los terceros titulares de derechos reales, específicamente a las siguientes personas jurídicas:

> EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, titular de las servidumbres de OLEODUCTO y DE TRÁNSITO (Anotaciones 1, 5 y 6)
> EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, titular de las servidumbres de GASEODUCTO Y DE TRÁNSITO (Anotaciones 2 y 3); Titular de la servidumbre de energía eléctrica (Anotación No. 4)
> CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., titular de la servidumbre de OLEODUCTO Y TRÁNSITO (Anotación No. 7)

El despacho encuentra que si bien la parte actora manifiesta que “los propietarios sobre los inmuebles objeto de afectación son: el Fideicomiso Lote La Isla, patrimonio que es administrado por Acción Fiduciaria S. A.”, no es el único titular del derecho dominio, y así lo pudo corroborar con la documentación aportada como anexo del escrito de subsanación de requisitos, lo que quedó explicado al inicio de este auto.

En el requisito 10º se le exigió a la parte actora integrar el contradictorio por pasiva con EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, titular de las servidumbres de OLEODUCTO y DE TRÁNSITO; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, titular de las servidumbres de GASEODUCTO Y DE TRÁNSITO, y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., titular de la servidumbre de OLEODUCTO Y TRÁNSITO,

Requisito con el cual le dio cumplimiento como antes se dijo.

En el requisito No. 11, se exigió que “Respecto de las personas jurídicas con las que deba integrar la Litis,” debía allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal vigentes y expedidos en forma reciente con una antelación no superior a un mes, frente al cual se advierte que unos fueron aportados con el escrito de subsanación, y otros, se pueden consultar a través del RUES, por lo que el despacho entiende que con ello se encuentra subsanada dicha exigencia.

Frente al requisito No. 12, se le exigió a la parte actora que debía allegar todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que se desprendieron del otorgamiento del reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-84093, los que efectivamente fueron aportados.

Se advierte también que la parte actora allegó un nuevo poder y un nuevo escrito de demanda, **exigidos en los numerales 13 y 14** del auto inadmisorio de la demanda, en los que se integra a todas las personas contra las cuales ha de dirigirse la demanda, con la salvedad referida al predio con matrícula inmobiliaria 012- 4093, que, como ya se dijo, no lo aportó.

Finalmente, advierte el despacho que el nuevo poder se confiere para demandar a DISPARTE S.A.S., y en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-87289 se cita como titular del derecho de dominio a “DISPARTES S.A.S.”, por lo que no existe precisión y claridad en este punto.

Lo anterior nos permite concluir que la parte actora no dio cumplimiento a todas las exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda del 1º de junio de 2022, y concretamente se enfatiza en los requisitos que hacen referencia a la existencia (sustancial que no meramente formal) y ejecutoria de la resolución por medio de la cual se decretó la expropiación, en tanto, al no haberse notificado a las personas que cita el artículo 69 de la ley 388 de 1997, ni siquiera alcanzó fuerza ejecutoria para pretender la expropiación por vía judicial; y en el hipotético caso de que se hubiera cumplido con ese requisito, tampoco se instauró la demanda dentro de los 3 meses siguientes a la supuesta ejecutoria que acreditó al

plenario, configurándose así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción conforme a lo establecido por el artículo 399 No. 2, y el artículo 90 inciso 2º, lo que nos permite concluir que hay lugar al rechazo de la demanda.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de Expropiación, instaurada por INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LA ISLA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., FAJALO S.A.S., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., DISPARTES S.A.S., AGAVAL S.A., PROMOTORA DE NEGOCIOS V & G S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FORMENTOR, GEA INVERSIONES S.A.S. y VOLCÁN INVERSIONES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARÍA JOSÉ HENAO ARISMENDY con T. P. No. 270.106 del C. S. de la J., quien se encuentra inscrita en la sociedad M&NC CONSULTORÍA S.A.S., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se ordena la cancelación en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias, sin necesidad de ordenar el desglose en este asunto, toda vez que no se ha aportado documento físico alguno del cual haya que hacer entrega al demandante.

NOTIFIQUESE

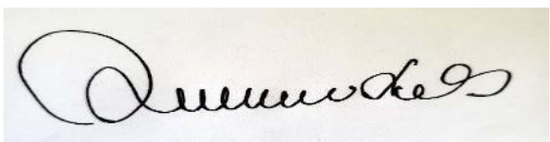

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

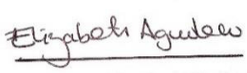

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de junio de 2022. Se deja constancia que el 31 de enero el señor Albeito Antonio Madrid Sánchez demandado en el proceso de la referencia solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio Legumbrería Madrid Sánchez y expone las razones de su solicitud.

De la revisión del expediente, se tiene que, en el cuaderno principal se tuvo como última actuación el auto calendado del 11 de julio de 2008 mediante el cual fue aprobada la liquidación del crédito, toda vez que el 19 de mayo de 2008, se siguió adelante con la ejecución.

Del cuaderno de medidas cautelares, se observó que la última actuación fue la que ordenó la entrega del Despacho comisorio Nº 08 del 6 de marzo de 2006, a la parte actora para su diligenciamiento. Se advierte que la comisión era para llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 52 Nº 52-06 del Municipio de Copacabana, previamente embargado, sin que a la fecha se hubiese remitido memorial alguno en el proceso de la referencia.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Cooperativa Nacional de Transportes COONATRA
Demandado:	Albeiro Antonio Madrid Sánchez
Radicado:	05308-31-03-001-2005-00626-00
Auto:	

El artículo 317 del C.G.P., establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "…".

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 19 de mayo de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor ALBEIRO ANTONIO MADRID SANCHEZ, el 11 de julio del mismo año se procedió a impartir aprobación de la liquidación de crédito presentada, siendo esta la última actuación en el cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que el último auto emitido fue el del 13 de mayo de 2019, en donde se ordenó la entrega del Despacho comisorio Nº 08 del 6 de marzo de 2006, a la parte actora para su diligenciamiento, son que luego de esa fecha se registrara actuación alguna en el expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas, asimismo, se levantará la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado Legumbrería Madrid Sánchez, la cual fuese ordenada mediante auto del 19 de enero de 2006, y que

fuese comunicada mediante oficio Nº086 a la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por Cooperativa Nacional de Transportes COONATRA, y los señores ROSALBA GALEANO MONTOYA y LUIS JAVIER ARROYAVE en contra de ALBEIRO ANTONIO MADRID SANCHEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

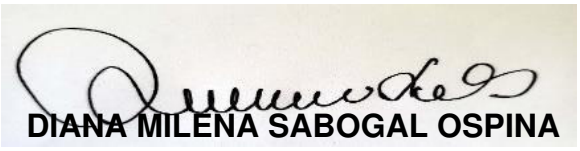

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Constancia
Hago constar que el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del Despacho del 27 de abril de 2022 solicita el embargo de inmueble de propiedad del ejecutado y la entrega de los títulos que se encuentren a disposición del Despacho.
Que el día de hoy procedo a verificar en la plataforma del Banco Agrario qué títulos se encuentran a disposición, búsqueda que **no arrojó resultado positivo**, que dicha búsqueda se realizó por número de proceso, Nit de la ejecutante y cédula del ejecutado.
Girardota, 22 de junio de 2022.

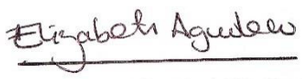

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2009-00293-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	RUBEN DARIO PUERTA
Auto Sustanciación:	**090**

En el proceso de la referencia y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, **SE REQUIERE** a la parte demandante a fin de que aporte certificado de libertad con fecha de expedición no mayor a un mes para verificar que el inmueble sobre el cual se solicita la medida de embargo sea de propiedad del ejecutado, igualmente se le requiere a fin de que informe si tiene conocimiento de la existencia de títulos judiciales, pues conforme la constancia secretarial que antecede en la plataforma del Banco Agrario no obra información que así lo indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

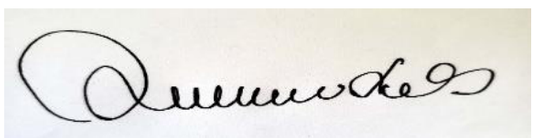

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

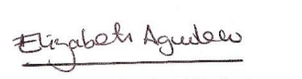

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 22 de junio de 2022. Hago saber que el pasado 13 de mayo de 2022 se allego memorial que solicita se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Civil negó el amparo constitucional solicitado por ROCÍO STELLA ECHEVERRI CANO y MANUEL JOSÉ CARVAJAL VALENCIA dentro de la acción de tutela impetrada en contra de este despacho en razón al presente proceso.

Así mismo dejo constancia que la decisión anterior fue impugnada por los accionantes y la misma fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el pasado 15 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio:	**726**

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el **16 de agosto de 2022 a la 1:30 p.m,** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota,el cual fue avaluado en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTAY SEIS PESOS ($ 2.855’971.566).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZDK5bfgKRKgjui-TyMX8YBxLw3ejdW2V8gWdfp3holUA?e=7JmuT3

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14957772

En consecuencia, el 16 de agosto de 2022 a la 1:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 02:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

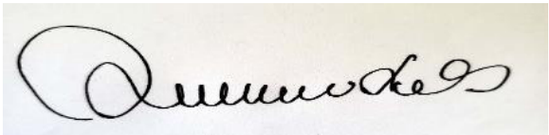

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

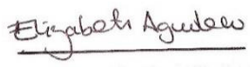

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota 22 de junio de 2022. Hago constar que el abogado Darley Vera Higuita mediante memorial del 12 de mayo de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de mayo hogaño, en el que indica que la liquidación del crédito allegada al expediente por el Juzgado Primero Laboral del Medellín, haciende a la suma de $362.031.181.oo, y no a la suma de $23.817.750.oo, alegando que es un error de apreciación por parte del Despacho.

Se evidencia que el abogado que interpone el recurso es el apoderado del señor Mario Alberto Galindo Jiménez, en el proceso que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín.

Por otro lado, el día 21 de mayo de 2022, se recibió copia del correo remitido al Cosejo Seccional de la Judicatura, en la que el señor Mario Galindo, solicita que se revise el trámite del proceso de la referencia, bajo denominación de vigilancia administrativa, en el sentido que por error el Despacho no tuvo en en cuenta un valor de la liquidación de crédito emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, al momento de ordenar la entrega de títulos mediante auto del 11 de mayo de 2022.

De la revisión que se hace del expediente se observa que mediante oficio Nº153, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín dando respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, el 16 de marzo de 2022, remitió liquidación del crédito definitiva en el proceso ejecutivo laboral con radicado 2018-00180 que cursa en ese Despacho, se advierte que enviaron varios folios en el que informaban que la liquidación de las costas del proceso era de un valor de $23.817.750.oo, y en otro folio se indicó el valor de la liquidación del crédito actualizado a diciembre de 2021, por el valor de $338.213.431.oo.

Por otro lado, a la fecha del auto no se había efectuado el fraccionamiento del titulo 413770000075269, para efectuar el pago a la secuestre de sus honorarios definitivos por un valor de $908.526.oo. A la fecha, de la relación de titulos existentes en este proceso se evidencia que el valor total es de $301.676.088,00.

Sírvase proveer,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00168-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LS Funes S.A.S
Demandada:	Biocombustibles y Derivados S.A.S
Auto Interlocutorio:	**727**

Vista la constancia que antecede, se advierte que efectivamente existió un error en la apreciación que hizo este Despacho de los documentos contentivos de la liquidación aportada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, el 16 de marzo de 2022, en tanto la liquidación total del crédito en el proceso con radicado 2018-00180, no es sólo la liquidación de costas, que tienen un valor de $23.817.750.oo, (que fue el

documento observado por el juzgado y que llevo al error) sino también, la liquidación del crédito adjunta aportada que tienen un valor de $338.213.431.oo.

De lo anterior, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, daraplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar lasmedidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito definitiva y en firme del proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, es de un valor total de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($362.031.181.oo).

Así las cosas, y toda vez que se realizó el fraccionanmiento del titulo 413770000075269, para efecuar el pago de los honorarios definitivos a la secuestre por la suma de $908.526.oo, se entiende entonces que, la suma restante es la que se deja a disposición del proceso 2018-00180 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, es decir, TRECIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($300.767.562.oo), en relación a la concurrencia de embargos y la prelación de créditos.

Finalmente, y en vista que el señor Mario Galindo Jiménez, demandante en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, solicitó vigilancia administrativa para el proceso de la referencia, se ordenará notifcarle la presente providencia mediante correo electrónico a él y a su apoderado judicial, asimimo, se remitirá copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que atienda lo pertinente frente a la solicitud de vigilancia elevada el 21 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la suma TRECIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($300.767.562.oo), a instancias del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, para el proceso con radicado 05001 31 05 001 2018 00280 00.

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor Mario Galindo Jiménez y a su apoderado judicial vía correo electrónico, asimismo, remitir copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que atienda lo pertinente frente a la solicitud de vigilancia elevada el 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

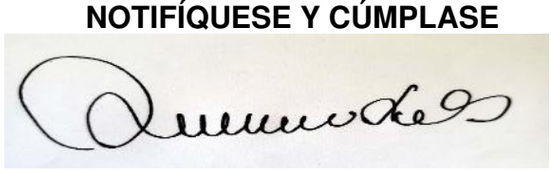

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

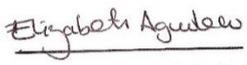

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de junio 2022. Hago constar que se encuentra aprobado el avalúo comercial presentado por la parte actora, el cual tiene un valor de **$208.144.262.00.**

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	712

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **21 de octubre de 2022, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **012-68398 apartamento número 201 Parqueadero No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68384 Cuarto útil No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68390,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (**$208.144.262.oo).**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: 2018-00039

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14914023

En consecuencia, el 21 de octubre de 2022 a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

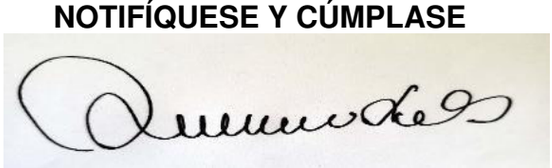

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

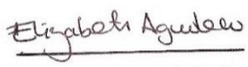

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 16 de junio de 2022. Hago constar que el 19 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, comunican constancia de levantamiento de la medida de embargo, que pesaba sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012- 4087.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal
Demandado:	Comercializadora Movifoto en liquidación
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00139-00
Auto Interlocutorio:	**704**

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento la cancelación de la medida embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-4087 de la ORIP de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 17 de junio de 2022. Hago constar que se encuentra aprobado el avalúo catastral presentado por la parte actora, el cual tiene un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS **($.878.296.500.oo).**

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Restrepo Saldarriaga y otra
Demandado:	Marbin Santiago Zapata Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00187-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto	**714**

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes 21 de octubre de 2022, a la 1:30 pm, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-74919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS **($.878.296.500.oo).**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: 2019-00187

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14914945

En consecuencia, el 21 de octubre de 2022 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

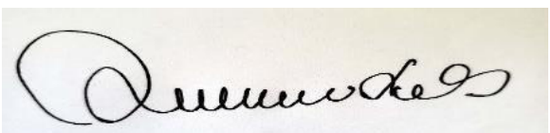

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

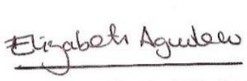

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
15 de junio de 2022, dejo constancia que por auto del 23 de marzo de 2022 no se aceptó la notificación personal al demandado por no contar con la correspondiente constancia de entrega, que el apoderado allega dicha constancia, vía correo electrónico el 25 de marzo en la cual se indica que el demandado **JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA** si vive o labora allí, notificación personal al demandado que se realizó el 11 de enero de 2022, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 12 al 25 de enero de 2022, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna. Sírvase proveer,

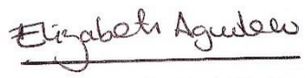

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	**694**

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, se notificó el día 11 de enero de 2022 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **10 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2020-00030

LINK AUDIENCIAS: https://call.lifesizecloud.com/14876444

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

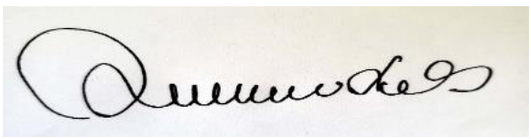

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

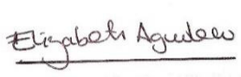

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, apoderada de la demandada, allegó al correo electrónico institucional el 02 de junio de 2022, sustitución de poder que le hiciere al Dr. JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO.
Girardota, 22 de junio de 2022.

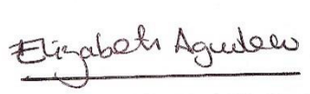

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Sustanciación:	**088**

En el proceso ordinario laboral promovido por TITO JAVIER SÁNCHEZ ÁLZATE Y OTROS contra Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S.", en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO, para que represente los intereses de la demandada COLCERAMICA S.A.S., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

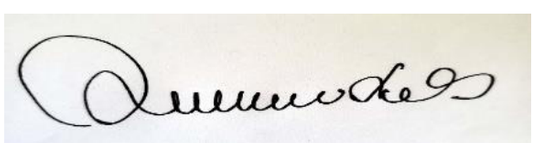

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

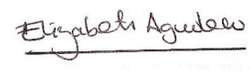

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que por auto del 25 de mayo del presente año se ordenó la remisión de diferentes títulos judiciales al proceso del Concurso con Radicado 2021-01-091216, ante la Superintendencia de Sociedades; que revisado el auto admite el proceso de reorganización se informa el link donde se puede verificar el número de cuenta judicial para realizar la conversión o constitución de los títulos judiciales.

Que el día de hoy procedí a verificar el número de cuenta a fin de realizar remisión ordenada, encontrando que el Excel donde obran los procesos adelantados en la Intendencia Regional de Medellín no se encuentra el aquí demandado, que dicha búsqueda se realizó por nombre, Nit y Numero de proceso.
Girardota, 22 de junio de 2022.

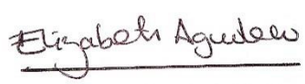

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00081-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BRIDGESTON DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MERCALLANTAS S.A.S Y OTROS
Auto Sustanciación:	**089**

En el proceso de la referencia y conforme la constancia secretarial que antecede se REQUIERE a la parte demandada MERCALLANTAS S.A.S., a fin de que aporte al proceso certificación de cuenta de depósitos judiciales emitida por la Superintendencia de Sociedades para el proceso concursal, expediente 28925.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

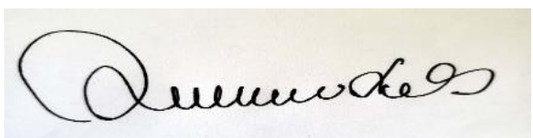

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

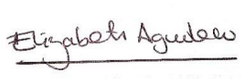

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de junio 2022. Hago constar se encuentra aprobado el avalúo comercial sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nº 012-77763 por un valor de $60.000.000.oo, y el Nº 012-77768 con un valor de $50.000.000.oo, presentado por la parte actora.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Galvis Arango
Demandado:	Alba Escobar de Valencia y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	713

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **21 de octubre de 2022, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria Nº 012-77763 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo), y el Nº 012-77768 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado a cada bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: 2020-00090

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14914460

En consecuencia, el 21 de octubre de 2022 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

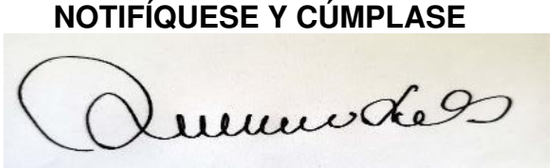

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

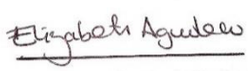

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hago constar que en el proceso 2020-00119 Y 2020-00120, por auto del 1º de septiembre de 2021 se admitió las respuestas a la demanda dadas por MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A, se dio por no contestada la demanda para CIPRIAN RENTERIA MORENO y se admitió los llamamientos en garantía de MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que las llamadas en garantía CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegaron respuesta tanto a la demanda como a los respectivos llamamientos dentro del término establecido para ello, por el contrario, la demandada y llamada en garantía CIPRIAN RENTERIA MORENO no dio respuesta al llamamiento.

Que revisada cada una de las contestaciones no se encuentran pruebas documentales que decretar a entidades diferentes a las aquí demandadas y llamadas en garantía, por lo que se encuentra integrada la Litis.

Girardota, 15 de junio de 2022.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00119-00
Acumulado:	05308-31-03-001-2019-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	**701**

En vista que, las respuestas de los llamados en garantía cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **22 A 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2020-00119

LINK AUDIENCIAS:
Martes 22 de noviembre https://call.lifesizecloud.com/14889001
Miércoles 23 de noviembre https://call.lifesizecloud.com/14889054

Las demás salas se irán creando conforme el desarrollo de la audiencia.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a las sociedades demandadas al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, quien no tiene antecedentes

disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

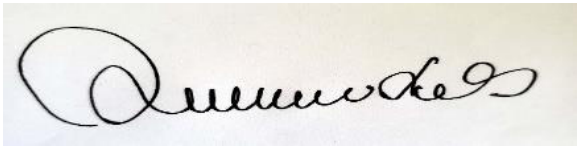

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

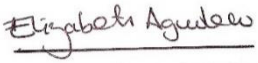

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 16 de junio de 2022, hago saber que mediante correo electrónico la Inspección Municipal, allegó Despacho comisorio 018 del 01 de septiembre de 2022, debidamente auxiliado y sin oposición.

El 16 de mayo de 2022, mediante correo electrónico **gleniacruz@hotmail.com**, la abogada de la parte actora allega avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 012-2571 de la ORIP de Girardota. Se advierte que con dicho avalúo no se acompañó la ficha catastral de dicho inmueble.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo
Demandada:	Laura Rosa Bustamante de Carmona
Auto :	**705**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 018 del 01 de septiembre de 2021, debidamente auxiliado; asimismo, del avalúo comercial, allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, presente sus observaciones.

De otro lado, y atendiendo a los deberes y poderes de los jueces consagrados en el art. 42 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral correspondiente, esto en concordancia con el numeral 4 del canon 444 ibidem.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 22 de junio de 2022
Hago constar que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 09 de mayo de 2021 a las 7:07 p.m., del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Dejo de presente que por requerimiento de la secretaria procedí a verificar el estado de admisión del presente proceso en segunda instancia, encontrando que el pasado 23 de mayo de 2022 realicé el proyecto de auto de admisión, el cual debía notificarse por estados del 25 de mayo de 2022, sin embargo, no se logra tener una trazabilidad de la revisión y notificación por estado del mismo, concluyendo que probablemente por fallas en el OneDrive el auto no cargo efectivamente para revisión.

Provea.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandada	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Radicado	05-079-4089-002-2020-00234-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	706

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y el artículo 12 de la Ley 2213 De 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

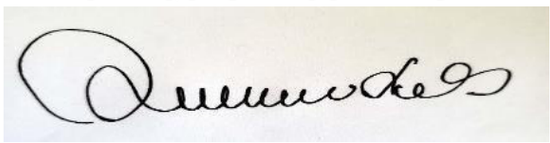

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

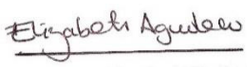

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la Dra. Ana Isabel Villa Henríquez, apoderada de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., allegó al correo electrónico institucional el 24 de mayo de 2022, renuncia al poder a ella conferido aportando con ello la comunicación a la poderdante, que el memorial llegó desde el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Villa Henríquez, el cual es avilla@restrepovilla.com.
Girardota, 22 de junio de 2022

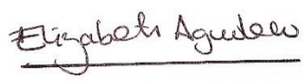

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Sustanciación:	**087**

Visto el informe secretarial de antecede, se acepta la renuncia del poder que hace la Dra. Ana Isabel Villa Henríquez, en su calidad apoderada judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso, antes de la audiencia que se tiene programada para el 25 y 26 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

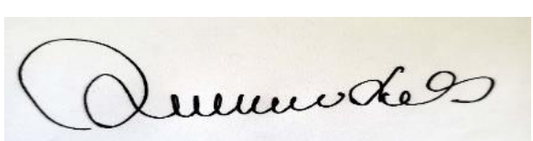

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

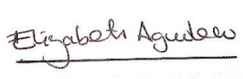

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.
Girardota, junio 22 de 2022.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandados:	SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Sustanciación:	**086**

En la presente demanda interpuesta por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ en contra de SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que la empresa de correos certifica resultado no efectivo, que no fue posible confirmar la entrega, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello direccionfinanciera@somosintegra.com; y gerenciaintegra@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

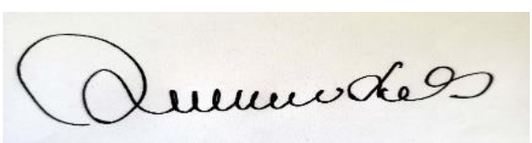

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó corrección del auto del 4 de mayo de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.
Girardota, 22 de junio de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	**728**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, el apoderado de la activa solicita corrección del auto del 4 de mayo de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, indicando que la ubicación de muebles y enseres del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS DE LA PAMPA, propiedad de la ejecutada, están ubicados en la calle 10 N° 18b-05, así como en la cra 18 d N° 10-21 del municipio de Girardota, razón por la cual el embargo y secuestro de muebles y enseres se deben de decretar en estas direcciones.

Para resolver el Despacho verificó la dirección del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA, el cual es propiedad de la ejecutada, observando que la dirección es Cra 18 a N° 19ª -16 int 201, que es por este establecimiento de comercio que se prestó juramento del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en consecuencia, no hay lugar a corregir el auto del 4 de mayo de 2022, pues la medida cautelar se encuentra correctamente decretada.

Ahora bien, si la parte ejecutante pretende se decreten medidas cautelares sobre muebles y enseres ubicados en dirección deferente a la del establecimiento de comercio deberá prestar el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social sobre estos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

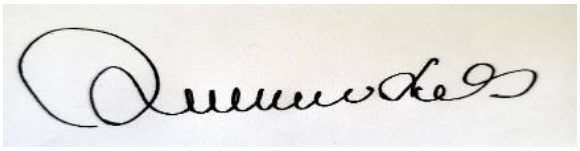

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

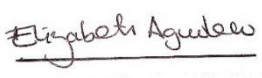

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de febrero de 2022 la cual fue remitida por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y que fuera radicada desde el E mail mateoar97@hotmail.com, que corresponde al abogado MATEO AGUIRRE RAMÍREZ con T. P. No 347.886 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante correo del 16 de junio de 2022 se allegó solicitud de impulso de proceso toda vez que no se cuenta con estudio de la presente demanda.

Hago constar que la presente demanda me fue asignada en el mes de febrero y reiterada en el mes de marzo dándosele el respectivo trámite de estudio de admisión, sin embargo, el mismo no se encuentra notificado, no hallando una explicación para ello más que no fue pasado el auto para estados, pues verificada la fecha de admisión con la secretaria la misma registra con fecha de admisión del 16 de marzo de 2022.

La situación anterior se logró advertir ante la solicitud de impulso allegada por el apoderado del demandante

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Asunto	Admite demanda

Auto Int.	**715**

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Sin embargo, respecto a la solicitud de amparo de pobreza al no cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P habrá de negarse la misma, pues dentro del presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a titulo oneroso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** instaurada por el señor LUIS MIGUEL PORRAS RODRÍGUEZ en nombre y propio y en representación del menor de edad MIGUEL ÁNGEL PORRAS SÁNCHEZ, la señora ESMERALDA DIVINA ARDILA CARDONA y LEYER ESNEIDER USUGA ARDILA, en contra del señor OSCAR ALBERTO VILLA RESTREPO y las sociedades TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA- y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Se requiere a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013 – 6 con el fin de que aporte la póliza del vehículo con placas SXG 933 a la hora de contestar la presente demanda.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo tipo Automóvil, identificado con la placa SXG -933, marca Agrale, modelo 2012, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, solicitada en la demanda, y consecuente con lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora deberá prestar caución $29’800.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

SEXTO Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes conforme lo regla los artículos 151 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado MATEO AGUIRRE RAMÍREZ con T. P. No. 347.886 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

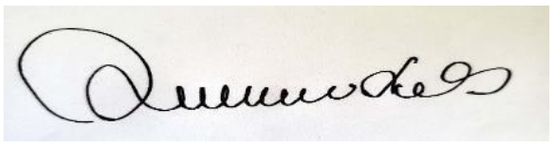

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

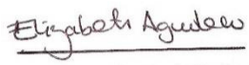

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
22 de junio de 2022. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario 2017-00199 fue inadmitida mediante auto del 4 de mayo de 2022 y la parte subsanó los requisitos exigidos el día 11 de mayo de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	**723**

La demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario fue interpuesta por Beatriz Elena Ríos Cifuentes como cónyuge, Jaime Albeiro, Nubia de Jesús, Freddy Eugenio, Claudia Inés y Julián Sierra Ríos como hijos y Marlon Andrés Sierra Mona como nieto del señor PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO, en contra del señor PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, e inadmitida mediante auto del 4 de mayo de 2022 a fin de que se acreditara la calidad de sucesores del señor PARMENIO SIERRA TORO, aportando para ello el correspondiente trámite sucesoral.

Que en memorial de subsanación el apoderado de la parte demandante informa que a la fecha no se ha iniciado porque el señor SIERRA TORO no dejó bienes que puedan ser objeto de sucesión.

Por lo anterior, el Despacho procede a admitir la presente demanda en favor de MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO, **advirtiendo que** una vez se vaya a proceder con la entrega de dineros que eventualmente estén a órdenes de este Despacho se requerirá el correspondiente tramite sucesoral a fin de determinar el derecho que le corresponde a cada uno de los posibles herederos.

Ahora bien, se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2017-00199, instaurado por la MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 21 de febrero de 2020, la cual fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 29 de junio de 2021, por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO

Retroactivo pensional	$39.726.142
Indemnización despido	$2.420.234
Costas	$4.079.302
TOTAL	$46.225.678

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2020, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos, y que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 29 de junio de 2021. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 6 de mayo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Retroactivo pensional	$39.726.142
Indemnización despido	$2.420.234
Costas	$4.079.302
TOTAL	$46.225.678

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se REQUIERE a la parte ejecutante para que, allegue los certificados de matrícula inmobiliaria actualizados de los inmuebles objeto de la medida pretendida, así mismo para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada Ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** atendiendo al escrito

presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la MASA SUCESORAL de PARMENIO SIERRA TORO y en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Retroactivo pensional	$39.726.142
Indemnización despido	$2.420.234
Costas	$4.079.302
TOTAL	$46.225.678

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue los certificados de matrícula inmobiliaria actualizados de los inmuebles objeto de la medida pretendida, así mismo para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO para que represente los intereses de la parte ejecutante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

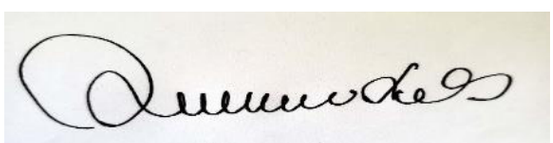

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

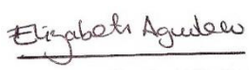

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00110 fue inadmitida mediante auto del 25 de mayo de 2022 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que solo arrimó constancia de entrega de documentos al demandado, sin que logre acreditar que el envío correspondió a la demanda y los anexos.
Girardota, 22 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00110-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RAMIRO ANTONIO MORENO
Demandado:	FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ
Auto Interlocutorio:	**725**

En la demanda interpuesta por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos debidamente cotejados a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

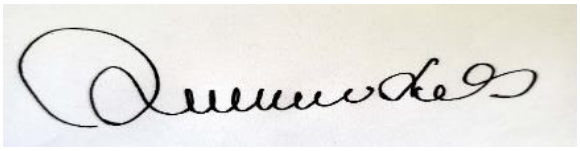

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

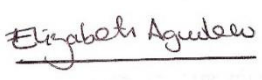

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a las 3:37 pm, la cual fue remitida desde el E-mail richardlomu@hotmail.com, suscrito por el abogado Richard López Muñoz, con T. P. No. 268.772 del C. S. de la J., quien encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	CAMILO BAYARRI ARBOLEDA, GIULIANAMAYA SIERRA, MYRIAM EDITH ARBOLEDA ZAPATA y SALVADOR BAYARRI FRAGUET
Demandado	CESAR HUMBERTO VEGA CASTIBLANCO
Radicado	05308-31-03-001-2022-000121-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	**670**

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CAMILO BAYARRI ARBOLEDA, GIULIANAMAYA SIERRA, MYRIAM EDITH ARBOLEDA ZAPATA y SALVADOR BAYARRI FRAGUET en contra CESAR HUMBERTO VEGA CASTIBLANCO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Copacabana – Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la

demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de ubicación del inmueble) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal reivindicatoria, instaurada por CAMILO BAYARRI ARBOLEDA, GIULIANAMAYA SIERRA, MYRIAM EDITH ARBOLEDA ZAPATA y SALVADOR BAYARRI FRAGUET en contra CESAR HUMBERTO VEGA CASTIBLANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

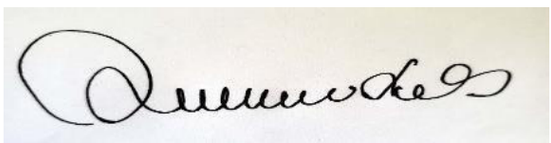

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

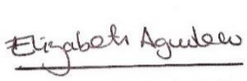

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal Reconocimiento y Pago de Mejoras fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 08 de junio de 2022, remitida por competencia del Juzgado civil Municipal de Girardota por competencia y fue radicada desde el E mail ruberabogado@gmail.com, que corresponde al abogado RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ con T. P. No 304.656 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda fue remitida a la contra parte.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras
Demandante	Lorena María Foronda Cadavid
Demandados	Luis Alfonso Gil Arias.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00129-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	**717**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el poder de conformidad con el art 5 de la Ley 2213 de 2022 pues en él, se debe registrar el correo electrónico del apoderado y deberá guardar correspondencia respecto a lo contenido en la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo expresa se busca obtener la indemnización total mediante CONCILIACIÓN, y si bien es una forma posible de terminar el proceso

judicial, de no lograrse se procedería a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS instaurada por Lorena María Foronda Cadavid en contra de Luis Alfonso Gil Arias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

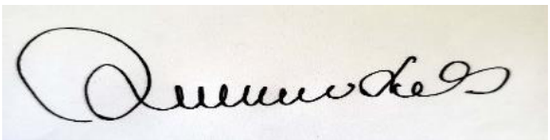

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

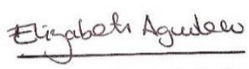

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el proceso ejecutivo laboral con radicado 2022-00133 fue recibido por competencia proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el día 10 de junio de 2022.
Girardota, 22 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00133-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA
Demandada:	MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA
Auto Interlocutorio:	**722**

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por el MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA, se tiene que fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Medellín en atención a que se trata de un proceso ejecutivo en virtud de un Acto Administrativo y a que el ejecutado se trata de un ente territorial, conforme lo sustentó el demandante apoyándose en el numeral 7 del artículo 155-del CPACA.

Por reparto el estudio del proceso le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito De Medellín, y como actuación relevante para el asunto que aquí interesa se tiene que mediante auto del 21 de julio de 2021[1] concedió el recurso de

1 Archivo 29 expediente digital

apelación interpuesto por el ejecutante en contra el auto que libró mandamiento de pago y negó los interese moratorios en la forma solicitada.

La Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 19 de abril de 2022[2], declaró la falta de competencia para esa jurisdicción y ordenó su remisión a los juzgados laborales por estimar que la jurisdicción competente para conocer del asunto era la jurisdicción laboral, en aplicación de lo establecido en el numeral 4°, del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En razón de lo anterior, el presente proceso le correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del 03 de junio de 2022[3], declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva, considerando que el competente es el presente Despacho, en atención a que el ejecutado se trata del Municipio de Barbosa (Ant.), de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Del estudio de la demanda presentada por el MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA, se verifica que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en los actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la ejecutante, mediante las Resoluciones No. 101 del 16 de septiembre de 2014, Nº 122 del 30 de enero de 2015 y Nº 124 del 25 de febrero de 2015, por medio de las cuales **se liquida una obligación por concepto de administración del régimen subsidiado** a favor del programa EPS-S en liquidación de la caja de Compensación Familiar Comfenalco-Antioquia, que según allí consta, le adeuda la entidad territorial municipio de Barbosa.

Sea lo primero señalar que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, específicamente en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012[4]; establece, entre otras, que esta Jurisdicción conoce de**:** *"…**las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos…".* (Resalto fuera del texto).

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios**

2 Archivo 33 expediente digital

3 Archivo 41 expediente digital

4 Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, la modificación rige a partir de su promulgación.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa *…".* (Resalto fuera del texto).

Ahora, respecto al conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS y lo relativo a las devoluciones o glosas en las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en reciente Auto 389 del 22 de julio de 2021, (calenda anterior a la decisión de la Sala Primera de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia), al dirimir un conflicto de competencia entre Jueces ordinarios en su especialidad Laboral y los administrativos, en un caso similar al asunto aquí planteado, indicó que corresponde su conocimiento a los segundos, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en virtud de lo dispuesto "…en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES…", explicando al respecto que "…las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales…" (Negritas fuera de texto).

Por todo lo anterior, conforme a la normatividad aplicable y acatando la reciente decisión citada de la Corte Constitucional, encuentra este Despacho que no es esta la Jurisdicción competente para conocer del asunto debatido, toda vez que la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues no puede perderse de vista que el título ejecutivo se origina en un acto administrativo, que la demandada es una entidad pública y sobre todo, que la presente controversia no se trata de las que alude el numeral 4 del art. 2 del CPL como erradamente lo consideró de la Sala Primera de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues pese a que se enmarca en un contexto fáctico del sistema de seguridad social, el conflicto no está dado, ni entre afiliados, ni beneficiarios o usuarios ni empleadores, ni entidades promotoras o prestadoras, además, que se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos al **cumplimiento de obligaciones incumplidas por los servicios ya prestados,** por lo tanto, no busca garantizar la prestación del servicio de salud.

Por estas razones, y en aras de evitar futuras nulidades, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que en los términos del numeral 5° del literal B del artículo 15 del C. de P. L. y la S.S., se procederá a remitir el proceso a la Honorable Corte Constitucional para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por el MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA,

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con la Sala Primera de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia

TERCERO: REMITIR el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

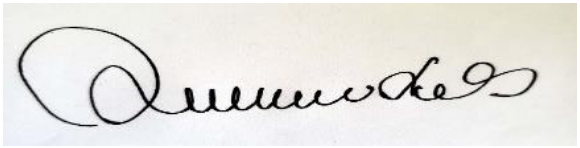

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 21, fijados el 23 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

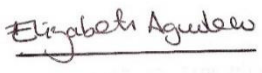

Elizabeth Agudelo
Secretaria